

# JURISPRUDENCIA JUDICIAL

## JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA Y CORTE DE APELACIONES

### CÓDIGO TRIBUTARIO

#### **“Industrial Molina Limitada con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 5165-2013, CS 14/04/2014**

La Excma. CS acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente, en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó un fallo de primera instancia, el cual había acogido sólo parcialmente la respectiva reclamación. El recurrente había esgrimido en segunda instancia la prescripción de la acción de cobro del fisco, la cual fue rechazada por la Corte de Apelaciones, razón por la cual en sede de casación se denunció la errónea interpretación del artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica (PSJCR), el que se entiende incorporado a la legislación chilena a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República. En efecto, el contribuyente señaló que se habría infringido el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable, dado que habían transcurrido más de 6 años (plazo máximo de prescripción en materia tributaria) entre la resolución que tuvo por interpuesto el reclamo tributario y la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia. Cabe señalar que en este caso había existido un proceso anterior, el cual fue invalidado por la Corte de Apelaciones por haber sido substanciado y sentenciado por una autoridad carente de jurisdicción.

La Excma. CS consideró que la mencionada garantía efectivamente puede ser invocada por una persona jurídica, atendido a que estas son proyecciones del actuar de individuos bajo formas complejas puestas bajo su disposición por el ordenamiento jurídico, como instrumento para el desarrollo de sus propios fines.

Asimismo, los sentenciadores indicaron que no obstante que los plazos de prescripción previstos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, corresponden a los lapsos máximos para fiscalizar y cobrar los tributos adeudados, respectivamente, y no para sustanciar el procedimiento jurisdiccional que origine el reclamo del contribuyente, no es menos cierto que estos períodos dan cuenta también de lo que para el legislador tributario constituye el tiempo prudente y suficiente para que el SII recabe, revise y audite los antecedentes necesarios del contribuyente cuya correcta situación tributaria es dubitada y, en su caso, se liquide o gire la diferencia de impuesto adeudada. En consecuencia, la Excma. CS consideró que un procedimiento de reclamación que se extiende más allá de 6 años a partir de la interposición del reclamo cumpliendo con los requisitos legales, más aún si le precede otro intervalo de igual duración correspondiente a la etapa de fiscalización, deviene en una violación de las garantías judiciales del contribuyente reconocidas por el PSJCR.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO**

### **“Comercial J&R Limitada con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 5146-2013, CS 25/03/2014**

La Excma. CS rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el contribuyente, en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó un fallo de primera instancia, el que había a su vez rechazado el reclamo tributario interpuesto por el contribuyente en contra de una liquidación, conforme a la cual el contribuyente habría determinado un crédito fiscal improcedente proveniente de facturas falsas.

El contribuyente esgrimió que el fallo objetado infringiría, entre otras normas, el artículo 21 del Código Tributario, pues no le debería resultar aplicable al contribuyente la carga de la prueba que dicha norma establece, teniendo el SII por lo demás la calidad de parte, lo cual supone que éste tiene la carga de la prueba, al igual que cualquier litigante. Asimismo, el contribuyente alegó la infracción al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de

la República, señalando que dicha norma rige en materia de derecho administrativo sancionador, siendo por tanto deber del SII acreditar los hechos que fundamentan las liquidaciones reclamadas.

La Excma. CS concluyó que el procedimiento general de reclamación tiene por objeto revisar la legalidad de una liquidación de impuestos y no la imposición de una sanción penal o administrativa, de manera que la presunción de inocencia establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República con aplicación en dichos procedimientos sancionatorios, y que conlleva liberar de la carga de la prueba al imputado o administrado, no resulta pertinente al caso en cuestión. Así, el artículo 21 inciso segundo del Código Tributario, no se opone a dicha garantía constitucional cuando grava procesalmente al contribuyente con el peso de desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del SII.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO**

### **“Sociedad de Inversiones Inmobiliaria Renta Limitada con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 10167-2013, CA 01/04/2014**

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó un recurso de hecho deducido por el contribuyente en contra de la resolución que declaró inadmisibles por extemporáneo un recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de la respectiva reclamación. El contribuyente argumentó que la Ley N° 20.322 que Fortalece y Perfecciona la Jurisdicción Tributaria y Aduanera establece un plazo de 15 días contados desde la notificación de la respectiva resolución para deducir recurso de apelación, la cual debe regir in actum. En consecuencia, actualmente el plazo para apelar no sería de 10 sino que de 15 días.

La Corte de Apelaciones estableció que de acuerdo al artículo 139 bis del Código Tributario y al artículo 2 transitorio de la mencionada Ley N° 20.322, los reclamos interpuestos antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, como ocurre en este caso, continúan siendo regulados por las normas vigentes a la época de su presentación, conforme a las cuales el plazo para apelar corresponde a 10 días. Asimismo, el fallo señaló que frente a normas de igual jerarquía prima el principio de especialidad, debiendo estarse a la solución que da el propio legislador para resolver la situación de los reclamos tributarios presentados antes y después de

la entrada en vigencia de la Ley N° 20.322, lo cual lleva a concluir que en la situación planteada rige el plazo de 10 días para deducir el recurso de apelación.

## **LEY DE LA RENTA**

### **“Representaciones Comerciales S.A. con Servicio de Impuestos Internos”**

**Rol N° 5.346-2013, CS 09/07/2014**

La Excma. CS acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente, en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó un fallo de primera instancia, que negó lugar al reclamo deducido por el contribuyente en contra de ciertas liquidaciones por diferencias de Impuesto Adicional. Dichas liquidaciones establecían la aplicación de Impuesto Adicional al contribuyente, basado en lo señalado en el artículo 59 inciso primero de la LIR, por la adquisición de diferentes tipos de softwares que luego fueron vendidos a terceros.

El contribuyente denunció principalmente la infracción de los artículos 1, 59 inciso primero, 79, 82 y 83 de la LIR, debido a que no habría incurrido en el hecho gravado en cuestión, ya que a la época de verificación de los hechos sólo se gravaba con Impuesto Adicional el “uso” del software y no, como se estableció después con la Ley N° 20.154, el “goce y explotación”, haciendo hincapié en que no se encontraba gravada la adquisición de un software. Luego, se denunció la infracción de las normas interpretativas del Código Civil, ya que se le daría a la Ley N° 20.154 la calidad de ley interpretativa siendo que es propiamente modificatoria, considerando que el uso incluía el goce y la explotación, no siendo correcto, ya que mediante esta ley se crearon derechamente nuevos hechos gravados. Finalmente, se denunció específicamente la infracción al artículo 22 del Código Civil, que permite la interpretación analógica, debido a que los convenios entre Chile y México y entre Chile y Dinamarca versan sobre las mismas materias, señalando que se grava sólo el uso de la propiedad intelectual e industrial y no su comercialización.

El sentenciador acogió el recurso, puesto que consideró que se había infringido el principio de legalidad, ya que a la época de los hechos, el elemento material o presupuesto del tributo era el “uso” del software y cuyo sentido, al no haber sido definido particularmente, debe ser atribuido

según las normas interpretativas del Código Civil. Así, según el sentido natural y obvio, uso alude a la utilización, y al no haber existido dicha utilización por parte del contribuyente sino que una transferencia, no corresponde la aplicación del Impuesto Adicional.

## LEY DEL IVA

### **“Mundaca y Varas Ltda. y otros con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 7905-2013, CS 14/07/2014**

La Excma. CS rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente y sus socias en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó un fallo de primera instancia que negó lugar en parte al reclamo deducido en contra de ciertas liquidaciones por diferencias de Impuesto de Primera Categoría, IVA e Impuesto Global Complementario.

Los recurrentes señalaron que se ha cobrado IVA respecto de servicios que no constituyen hecho gravado, estos son, los servicios prestados en un salón de belleza, vulnerándose por tanto los artículos 1, 2 y 8 de la Ley del IVA, en relación con el artículo 20 N° 3 y N° 4 de la LIR y el artículo 3 del Código de Comercio, generándose asimismo una vulneración del principio de legalidad. En este sentido, cabe indicar que el SII aplicó IVA a este contribuyente basado en un “arrendamiento de sillón” que se encontraría subsumido en el artículo 8 literal g) de la Ley del IVA. Subsidiariamente indicó el contribuyente que se aplicó erróneamente IVA sobre el 100% de los pagos registrados mediante un servicio bancario, cuando sólo habría correspondido aplicarlo sobre el 38%, ya que el porcentaje restante correspondía a ingresos de profesionales, debiendo estar por tanto exentos del mencionado impuesto, señalándose que se habría vulnerado el artículo 21 del Código Tributario al haberse valorado el listado de la empresa procesadora de los pagos y no la contabilidad del contribuyente.

La Excma. CS estimó que los servicios en cuestión estaban afectos a IVA, dado que éstos podían ser calificados como “comercio”, en los términos del N° 3 del artículo 20 de la LIR. No obstante, cabe destacar que el sentenciador indicó que la expresión “rentas del comercio” utilizada por el artículo 20 N° 3 de la LIR no podía interpretarse de acuerdo al Código de Comercio, sino que atendido a que este concepto no se encuentra

definido en la Ley del IVA, ni en el Código Tributario, correspondía ser interpretado según lo dispuesto en la Real Academia Española (RAE).

Asimismo, la Excma. CS estimó que no era efectivo señalar que la actividad del contribuyente se limitaba sólo a los servicios de peluquería u otros similares, sino que lo que realmente se ofrecía era una solución integral en el área de la belleza, primando el capital por sobre el trabajo. Lo anterior, se vio reforzado por el hecho que las reclamantes en su petición subsidiaria reconocieron de cierta manera que su actividad se encontraba afecta a IVA.

Finalmente, el sentenciador indicó que el artículo 21 del Código Tributario establece una carga probatoria que pesa sobre el contribuyente, relativa a la verdad de sus declaraciones o a la naturaleza de la información entregada al SII, no pudiendo entenderse por lo demás esta norma como una imposición de la aceptación del contenido de la contabilidad del contribuyente en el orden jurisdiccional.

## **LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS**

### **“CAP S.A. con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 7736-2013, CA 10/04/2014**

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de apelación interpuesto por un contribuyente, en contra de la sentencia de primera instancia que había rechazado el reclamo interpuesto en contra de la liquidación que rechazaba la aplicación de la exención contenida en el artículo 24 N° 11 de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas. Conforme a dicha norma se encuentran exentos de este impuesto los documentos necesarios para efectuar operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones.

El fallo de primera instancia determinó que el contribuyente pretendía extender los beneficios que están establecidos a favor de los exportadores a quienes no lo son, debido a que el contribuyente que solicitó el crédito no fue quién realizó la exportación, sino que sus filiales.

La Corte de Apelaciones determinó que la exención contenida en el mencionado artículo 24 N° 11, es una exención de naturaleza real y no personal, considerada en relación a los hechos o circunstancias objetivas que la norma legal describe, bastando con la suscripción de los documentos que la regla señala, siendo la exigencia de que el contribuyente que

suscribe el documento realice directamente la operación, un requisito no contemplado en dicha exención.

## CÓDIGO TRIBUTARIO

### **“Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 1-2014, CA de Valdivia 3/06/2014**

La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por un contribuyente, en contra de la sentencia de primera instancia que había rechazado el reclamo, interpuesto en contra de las liquidaciones que aplicaban impuestos a los cooperados por los excedentes que generaba la cooperativa respecto de los años tributarios 2010, 2011 y 2012.

El contribuyente esgrimió que el fallo objetado infringiría, entre otras normas, el artículo 26 del Código Tributario, pues el contribuyente se había acogido de buena fe al Oficio N° 549 del SII del año 1998, en el que se estableció que los ingresos que perciben las cooperativas que tengan su origen en operaciones con socios o cooperados, no son constitutivos de renta, atendido a que no quedan comprendidos en el artículo 20 de la LIR y porque así lo dispone, además, el inciso segundo del artículo 5 del reglamento del IVA.

Por su parte, el SII habría cambiado su criterio en el Ordinario N° 1.397 del 2011, el que en su parte pertinente regula la tributación que afecta a los socios de una cooperativa, que declaran sobre la base de su renta efectiva, respecto de excedentes que ésta les haya distribuido producto de sus operaciones habituales, por lo tanto en este caso ya no se considerarían operaciones habituales.

La Corte de Apelaciones concluyó que el contribuyente se había adherido de buena fe al Oficio N° 549 del SII del año 1998, respecto de los años tributarios 2010 y 2011 y que por lo tanto deberían quedar sin efecto las liquidaciones relativas a dichos años, mientras que respecto del año tributario 2012, al existir una nueva interpretación no sería aplicable el mencionado artículo 26 del Código Tributario y, por lo tanto, dicha liquidación debería mantenerse.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO / LEY GENERAL DE COOPERATIVAS**

### **“Agrícola la Aguada Limitada con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 14.249-2013, CS 24/09/2014**

La Excma. CS acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que confirmó el fallo de primera instancia, el cual había rechazado la respectiva reclamación en contra de liquidaciones de impuestos. Tanto el fallo de primera instancia como la sentencia recurrida confirmatoria del mismo, consideraron que en el caso de remanentes de cooperativas originados en operaciones con los socios, correspondientes al giro habitual de éstos, debían contabilizarse por el socio respectivo y afectarse con Impuesto de Primera Categoría.

El contribuyente esgrimió que el fallo recurrido trasgredía el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas, pues la exención que dicha norma contiene se aplica a los cooperados ya sea que se trate de excedentes que se originan en operaciones habituales y no habituales de los mismos.

Asimismo, el contribuyente indicó que si bien el artículo 52 de la misma normativa dispone que los socios cuyas operaciones con las cooperativas formen parte de su giro habitual deben contabilizar, en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido, esto no obsta a la aplicación de la exención señalada anteriormente.

La Excma. CS consideró que el procedimiento de determinación de la renta líquida imponible de primera categoría supone que los ingresos brutos incluyan a los provenientes de las actividades exentas del Impuesto de Primera Categoría. Así, la circunstancia que los ingresos exentos del Impuesto de Primera Categoría deban contabilizarse como ingresos brutos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 de la LIR y en el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, no significa que queden gravados por el impuesto aludido, por cuanto el artículo 33 N° 2 literal (b) de la LIR ordena su rebaja en la etapa posterior del proceso de determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

Asimismo, la Excma. CS concluyó que de la historia fidedigna del establecimiento del mencionado artículo 51 de la Ley General de Cooperativas se desprende que los excedentes distribuidos a los socios no estarían gravados con impuesto alguno. Por lo tanto, no corresponde al SII ni a los jueces del fondo precisar su tenor desvirtuando la expresa determinación del



legislador, máxime si también se ha declarado de modo explícito, que los remanentes que distribuye la cooperativa no tienen la calidad de utilidad y, por ende, no constituyen renta.

En razón de lo anterior, la Excma. CS revocó la sentencia de segunda instancia, acogiendo la reclamación deducida por el contribuyente.

Al respecto, cabe destacar que lo fallado por la Excma. CS va en contra del criterio sostenido por la Corte de Apelaciones de Valdivia en la causa caratulada “*Cooperativa Agrícola y Lechera La Unión con Servicio de Impuestos Internos*” (analizado anteriormente), pues concluye que derechamente los excedentes originados en operaciones con los socios están exentos de tributación, independientemente de la interpretación que el SII había tenido sobre la materia.

## **LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS**

### **“ESSO Chile Petrolera Ltda. con Servicio de Impuestos Internos” Rol N° 5351-2013, CS 13/10/2014**

La Excma. CS rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de una sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó el reclamo interpuesto en contra de liquidaciones que cobraban Impuesto de Timbres y Estampillas al contribuyente.

El contribuyente arguyó que en los hechos no procedía la aplicación de Impuesto de Timbres y Estampillas, debido a que la operación por la cual pretendía cobrarse este impuesto no estaría gravada con este tributo, ya que se trataría de un contrato de cuenta corriente mercantil tratado en el artículo 602 y siguientes del Código de Comercio, infringiéndose por tanto, además de los referidos artículos, el artículo 2 del Código Tributario, en relación con el artículo 1545 del Código Civil.

La Excma. CS consideró que la operación cuestionada se encontraría gravada con Impuesto de Timbres y Estampillas en conformidad al artículo 1 N° 3 de la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas, ya que se trataría de una operación de crédito de dinero, debido a que no se habría verificado un requisito esencial del contrato de cuenta corriente mercantil, el cual es que los contratantes mantengan relaciones contractuales de manera habitual, que los flujos sean en beneficio de ambas partes y que sean recurrentes.

## **LEY DE RENTAS MUNICIPALES**

### **“Tecnofrío Cautín S.A. con I. Municipalidad de Chillán” Rol N° 318-2013, CA de Chillán 28/11/2014**

La Corte de Apelaciones de Chillán rechazó un reclamo de ilegalidad municipal, incoado en contra de la I. Municipalidad de Chillán relativo al pago de patente municipal por un contribuyente.

El contribuyente señaló que no correspondía el pago de patente municipal, dado que no se cumplía con el requisito básico que exige el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, esto es, el ejercicio efectivo de una actividad allí comprendida, debiendo tratarse de una actividad positiva y real. En subsidio de la petición de improcedencia del cobro, el contribuyente alegó la prescripción de parte de estas patentes, debido a que parte de las cuotas se encontrarían prescritas.

La Corte de Apelaciones concluyó que el contribuyente no estaba en lo correcto al estimar que si no hay ejercicio efectivo de las actividades indicadas en el citado artículo 23, no debe pagarse patente municipal, pues dicho gravamen es semestral y lo que hace es habilitar el ejercicio de estas actividades, sin que se requiera el ejercicio efectivo. En cuanto a la petición subsidiaria relativa a la prescripción, también fue rechazada atendido a que el mandamiento de ejecución y embargo se hizo sólo por el monto de las cuotas que no se encontraban prescritas.

## **TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

### **Dirección Regional de Talca del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Maule - 04.10.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca acogió la reclamación interpuesta en contra de una denuncia por infracción del N° 10 del artículo 97 del Código Tributario, toda vez que tratándose de una infracción tributaria que conlleva la aplicación de una sanción pecuniaria, se estima que la carga de la prueba corresponde al SII, atendido que la presunción de inocencia tiene plena aplicación en materia infraccional tributaria. En el caso en comento, el SII no logró acreditar la ocurrencia del hecho gravado, a saber, el servicio de reparación de una camioneta, como tampoco la percepción de remuneración por la parte reclamante. En atención a lo anterior, no fue posible configurar la infracción señalada, toda vez que no se logró acreditar que el contribuyente estuviese obligado a emitir una factura o boleta por el supuesto servicio de reparación.

### **Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente del SII con XXXXX Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana - 04.10.2013**

El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acogió un reclamo deducido en contra de una resolución que declaró improcedente una devolución de IVA exportador. El sentenciador concluyó que la administración tributaria no dio estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el D.S. N° 348 de 1975, toda vez que vulneró lo establecido en su artículo 5 inciso tercero, al no respetarse el plazo de 15 días hábiles para emitir un pronunciamiento respecto a la Fiscalización Especial Previa del Contribuyente y no dar aviso a la Tesorería General de la República sobre las decisiones adoptadas a este respecto y los plazos de vencimiento. Además, no se detectaron en este caso irregularidades respecto a los proveedores con los cuales el contribuyente realizó las operaciones que sustentan la devolución, siendo este el fundamento para negar la devolución por la administración tributaria.

**Dirección Regional de Iquique del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá -  
23.10.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Iquique rechazó una reclamación en que se alegaba la nulidad de ciertas liquidaciones, fundamentada en que la notificación de la citación se produjo vencido el plazo de seis meses establecido por la Ley N° 18.320. Al respecto, el tribunal consideró que el contribuyente había incurrido en una de las causales de exclusión tipificada en dicha ley, a saber, no presentar los antecedentes requeridos dentro del plazo del artículo 63 del Código Tributario. A su vez, el reclamo fue rechazado por no haberse acreditado la efectividad de las operaciones que dan cuenta las facturas cuestionadas, ya que es de cargo del reclamante la prueba de la veracidad de las operaciones, en virtud del artículo 21 del citado Código. No habiéndose acreditado la renta efectiva mediante contabilidad fidedigna, es procedente aplicar la presunción de renta del artículo 35 de la LIR.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 29.10.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó el reclamo deducido en contra de una resolución que denegó una devolución de impuestos y que señaló que la pérdida tributaria de años anteriores es inconsistente. El tribunal señaló, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 21 del Código Tributario, que la carga probatoria recae sobre el contribuyente, no sólo en el aspecto contable, sino también en la documentación que respalda las operaciones registradas, lo cual también se hace extensivo a las pérdidas tributarias.

**Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del SII  
con XXXXX  
Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana -  
06.11.2013**

El Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acogió un reclamo interpuesto en contra de una liquidación, al ser ésta de tipo centralizado, esto es, aquellas enviadas por medio de un sistema computacional de forma masiva y estandarizada, no cumpliéndose con el

requisito de bastarse a sí misma, es decir, de no necesitar de otros antecedentes o documentos para su acertada comprensión. Las consecuencias de la situación anterior son la vulneración al derecho a la defensa que le asiste a todo contribuyente, no siendo posible aplicar la presunción establecida en el artículo 70 de la LIR. El sentenciador, además, se pronunció sobre la posición del SII según la cual la actuación de fiscalización no puede ser realizada en sede jurisdiccional, calificándola el tribunal como un desconocimiento a la esencia de la jurisdicción y como el establecimiento de una limitación y/o exclusión de la prueba no establecida en la ley.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 18.11.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió un reclamo por vulneración de derechos, siendo en este caso la garantía afectada el libre desarrollo de actividades económicas, consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República. El tribunal señaló que las decisiones de la administración deben, por regla general, constar por escrito, adoptarse con estricto apego a la ley y ser debidamente fundadas. En el caso en comento, se restringió el timbraje de documentos tributarios a un contribuyente en forma ilegal, toda vez que no se fundamentó en las causales establecidas en los artículos 8 ter y 8 quáter Código Tributario y, además, no se fundamentó e invocó una causa grave que justifique tal restricción.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 28.11.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió un reclamo, interpuesto en contra de ciertas liquidaciones emitidas por no estar acreditado el origen de ciertas inversiones. En forma previa a tratar el asunto de fondo, el tribunal se pronunció acerca de dos temas, a saber, la inadmisibilidad probatoria y la delimitación de jurisdicción de los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Respecto al primer aspecto, se señaló que en el caso en comento no es procedente aplicar la exclusión de prueba, establecida en el inciso undécimo del artículo 132 del Código Tributario, toda vez que los antecedentes no fueron solicitados al contribuyente de manera determinada y específica por parte del SII. En cuanto a la segunda materia, el SII sostuvo que en caso que el contribuyente no acompañe los

antecedentes contables en la fase de fiscalización, ello impide que sean incorporados en la fase judicial. No obstante, el sentenciador discrepó argumentando que ello significaría transformar a la judicatura tributaria en verdaderos tribunales de casación, lo que ciertamente no resulta admisible, quedando demostrado con la existencia de la norma contenida en el inciso décimo del artículo 132 del Código Tributario. Respecto del fondo del asunto, el tribunal determinó que no se había acreditado el origen de las inversiones en cuestión.

**Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del SII  
con XXXXX**

**Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana -  
03.12.2013**

El Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acogió el reclamo interpuesto en contra de una infracción cursada de conformidad al artículo 97 N° 15 del Código Tributario. Al respecto, el tribunal señaló que pese a que el denunciado fue citado al SII para prestar declaración y no concurrió, no existe en la infracción cursada una especificación clara y precisa de la individualización de la conducta infractora, no explicitándose la naturaleza y materia a revisar, vulnerándose así el debido proceso, el racional y justo procedimiento, el derecho a la defensa, el principio de inocencia y los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, siendo este último un nuevo estándar para la administración tributaria.

**Dirección Regional de Talca del SII con XXXXX**

**Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Maule - 05.12.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca anuló el acta de denuncia, conforme al procedimiento general para la aplicación de sanciones, en que se imputaba la falsedad ideológica de ocho facturas de dos supuestos proveedores. En primer término, el tribunal señaló que en los casos de infracción tributaria que conlleva la aplicación de una sanción pecuniaria, la carga de la prueba corresponde al SII, en virtud de la presunción de inocencia establecida como garantía constitucional en el marco del derecho penal. Respecto al tema de fondo, se concluyó que no fue acreditada la falsedad de las facturas, toda vez que tanto el denunciado como el proveedor reconocieron la efectividad de las operaciones y de

su pago en efectivo, no siendo desacreditados estos hechos durante el juicio. Asimismo, se indicó que resulta habitual en el rubro de la compra y venta de fruta de temporada que se efectúe el pago en efectivo, estableciendo que las normas de prevención dispuestas en el artículo 23 N° 5 de la Ley del IVA, establecen un beneficio para el contribuyente y no una obligación, en cuanto a la forma de acreditación del pago efectuado y la procedencia del crédito fiscal.

**Dirección Regional de La Serena del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Coquimbo -  
31.01.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió una reclamación deducida en contra de diversos giros emitidos por el SII. El tribunal consideró que los giros no eran válidos por haberse omitido trámites esenciales establecidos en la ley, toda vez que el SII no se encontraba facultado para emitir los mencionados giros, al no configurarse ninguna de las causales que le permiten obviar la emisión previa de una liquidación. Además, se concluyó que los contribuyentes tienen el derecho de rectificar sus declaraciones de impuestos, siendo un acto voluntario, resultando improcedente admitir que este tipo de declaraciones puedan ser tácitas. Por último, se dio por establecido que los plazos del artículo 59 del Código Tributario no fueron respetados y, en consecuencia, había caducado la facultad del SII para obrar de este modo.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 18.02.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó el reclamo interpuesto por el contribuyente, en virtud de su total inactividad probatoria y su falta de argumentación para sustentar la acción interpuesta. Con todo, el sentenciador aclaró que las causales de reclamo del avalúo fiscal de bienes raíces son taxativas, consagradas en el artículo 149 Código Tributario, y no contemplan la desproporción del valor comercial en relación al avalúo fiscal del inmueble.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 19.02.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó el reclamo deducido en contra de un giro emitido por una multa, generada por haberse presentado fuera de plazo la declaración jurada N° 1886. El contribuyente no discutió la presentación fuera de plazo de la mencionada declaración, sino que esgrimió la nulidad de la notificación del giro y la consideración de este acto como arbitrario e ilegal. El tribunal desestimó ambos argumentos. Respecto de la nulidad de la notificación, señaló que el Código Tributario no contiene normas que regulen en particular la nulidad de los actos administrativos tributarios, por ende, es preciso remitirse a las normas de la Ley N° 19.880, en especial al artículo 13 de dicha ley, que prescribe que el vicio afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo y genera perjuicio. En el caso en comento, si bien la sociedad reclamante no fue notificada correctamente, el contribuyente pudo ejercer oportunamente su derecho a deducir el correspondiente reclamo, tanto por los vicios de forma, como de fondo. En cuanto a la consideración del giro como arbitrario e ilegal, el sentenciador señaló que el SII ostenta potestades fiscalizadoras conforme al inciso primero del artículo 6 Código Tributario, y sancionadoras, de acuerdo al artículo 6 letra B) número 3 del referido código. No obstante, estas últimas facultades se encuentran más acotadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.322. Con todo, se concluyó que el legislador facultó al SII para exigir a ciertos contribuyentes la presentación de la declaración jurada N° 1886 y su incumplimiento cumple con la hipótesis normativa del artículo 97 N° 1 del Código Tributario.

**Dirección Regional de Concepción del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Bío-Bío - 25.02.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió en parte un reclamo interpuesto en contra de una modificación del avalúo de un inmueble. El sentenciador modificó la determinación de la superficie del terreno, por cuanto el SII reconoció que la superficie del terreno efectivamente había disminuido. Sin embargo, se rechazó el reclamo respecto a la aplicación de sobretasa, toda vez que esta situación no se encuentra dentro de las causales a las que se refiere el artículo 149 del Código Tributario, no siendo reclamable por el procedimiento de reclamo de avalúos de bienes raíces, sino que por el procedimiento general de reclamaciones.



**Dirección Regional de La Serena del SII con XXXXX**  
**Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo -**  
**26.04.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo acogió un reclamo deducido por un contribuyente tras la negativa del SII de devolverle oportunamente los antecedentes que se encontraban en su poder, producto de una fiscalización. El contribuyente esgrimió que la mencionada negativa del SII vulneraba lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 8 bis del Código Tributario, además del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República. El tribunal determinó que el SII no tenía derecho a retener los documentos proporcionados por el contribuyente, ya que había concluido la etapa de auditoría, entendiéndose que ésta terminaba con la liquidación, acorde a los propios pronunciamientos anteriores del SII. Así, esta conducta vulneraría los derechos protegidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, no habiéndosele permitido al contribuyente ejercer una adecuada defensa. Esta sentencia fue posteriormente apelada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, confirmándose el fallo de primera instancia.

**Dirección Regional Metropolitana Santiago Norte del SII**  
**con XXXXX**  
**Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana -**  
**15.05.2014**

El Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana rechazó un reclamo de vulneración de derechos presentado por un contribuyente, en contra de una resolución del SII que rechazó la petición administrativa de modificación de avalúo de un terreno y su construcción. El contribuyente señaló que el nuevo avalúo del mencionado terreno y su construcción resultaba contrario al artículo 19 N° 20 y N° 24 de la Constitución Política de la República. El tribunal rechazó el reclamo, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, debido a que el procedimiento por vulneración de derechos utilizado por el contribuyente no es la vía idónea para reclamar sobre esta materia, pues debió haberse seguido el procedimiento de reclamo de avalúos de bienes raíces.

**Dirección Regional de Valparaíso del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso - 14.08.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso acogió un reclamo presentado por un contribuyente en contra de una resolución del SII que había denegado una devolución al contribuyente por concepto de pago provisional de utilidades absorbidas (PPUA). La negativa del SII se basó en que el contribuyente no habría acreditado suficientemente la existencia de la pérdida tributaria y créditos que justificarían la devolución. El tribunal acogió el reclamo en consideración al artículo 59 del Código Tributario, el cual establece un plazo fatal de caducidad de 12 meses, contados desde la respectiva solicitud, que limita al SII para fiscalizar y resolver las peticiones relacionadas con la devolución por concepto de PPUA, y en atención a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 bis del Código Tributario.

**Dirección Regional de Temuco del SII con XXXXX  
Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de la Araucanía -  
04.09.2014**

El Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de la Araucanía acogió en parte un reclamo deducido en contra de liquidaciones de impuestos relativas a IVA por utilización de crédito fiscal, y relativas a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario por haber el SII ejercido la facultad de tasación señalada en el artículo 35 de la LIR. El contribuyente arguyó que el SII practicó una tasación vulnerando el inciso segundo del artículo 21 del Código Tributario, debido a que se habría prescindido de los antecedentes acompañados por el contribuyente. Sin embargo, en esta sentencia, se confirmaron las liquidaciones relativas a IVA debido a que el contribuyente no habría acreditado, mediante la documentación exigida en conformidad a la ley, la existencia de crédito fiscal. Por su parte, el sentenciador dejó sin efecto la liquidación referida a los Impuestos de Primera Categoría y Global Complementario debido a que el SII habría infringido el principio de legalidad al aplicar en su liquidación el artículo 35 de la LIR. Funda lo anterior, en que al tasar la base imponible, conforme a las utilidades de “contribuyentes que giren en el mismo rubro”, no lo habría hecho según el giro principal del contribuyente, de modo que el SII habría actuado con exceso de sus atribuciones legales vulnerando el principio de legalidad, debido a que se habría apartado del texto del artículo 35 antes citado.

**Dirección Regional Metropolitana Santiago Sur del SII con XXXXX  
Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana -  
12.09.2014**

El Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana acogió parcialmente un reclamo deducido en contra de una liquidación producto de una declaración incompleta de impuestos y en la cual el SII detectó inconsistencias. La liquidación hacía alusión a las partidas “otros intereses percibidos o devengados” y “renta de fuente extranjera”, las cuales fueron anuladas, confirmando lo sostenido por el contribuyente, en cuanto a que efectivamente no constituían ingresos de éste. En segundo lugar, respecto de las diferencias relativas a la venta de bienes raíces, en virtud de la aplicación de los artículos 20 N° 5, 17 N° 8 letra b) y 18 de la LIR, en este caso sólo constituiría renta el mayor valor obtenido en su venta, y aplicando lo señalado en el Oficio N° 1369 de fecha 4 de abril de 2013, el valor a descontar de la venta del bien raíz del contribuyente, es el valor libro del mismo, interpretación que pese a no ser vinculante para el sentenciador si lo sería para el SII, y por lo tanto procedería acoger el reclamo a este respecto. Finalmente, respecto de otra liquidación que hacía relación con la improcedencia de rebajar de la renta bruta, ciertos costos y/o gastos necesarios para producirla, el sentenciador declaró que sobre los contribuyentes pesa la obligación de declarar y acreditar sus impuestos ante el SII, no siendo aceptable que justifique la omisión de esta obligación en hechos fortuitos, como lo sería la ineficiencia de un contador, tal como ocurre en el caso en comento, procediendo a rechazar el reclamo a este respecto. Además, establece que es en sede administrativa en donde corresponde rectificar los errores incurridos en una declaración anual de impuesto a la renta, y no en sede judicial.